

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales es que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—
INSPECTORES MUNICIPALES.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, siguientes:

Integra la plaza el Municipio de Villalcázar de Sirga, de la provincia de Palencia, siendo por defunción la causa de la vacante, de cuarta categoría, con la dotación anual de 1.650 pesetas, tiene 20 familias en beneficencia, su provisión es por concurso libre de méritos, siendo su censo de población de 940 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934).

Se hace observar que la selección de aspirantes es por la Inspección provincial de Sanidad.

La provisión de esta plaza corresponde a la Ley y Reglamento que se citan, por la fecha de remisión del anuncio respectivo.

Madrid 20 de Diciembre de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, Victor Villoria.

(Gaceta del día 1 de Enero)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Palencia

Provisión de Escuelas.—Anuncio de vacantes

CIRCULAR

La Dirección general de Primera Enseñanza en Orden de 10 de Diciembre último, publicada en el Boletín Oficial del Ministerio, correspondiente al día 15 del citado mes, establece que las Secciones Administrativas deben recordar a los Consejos locales el cumplimiento de dicha Orden, para lo cual, nada mejor que su reproducción íntegra, dice así:

«Se lamentan ante esta Dirección general varias Secciones Administrativas de Primera enseñanza, de que numerosos Consejos locales de protección escolar, no les comunican las posesiones y ceses de los Maestros, ni las vacantes que se producen, y si lo hacen, dejan transcurrir muchos días, causando en ambos casos graves perjuicios a la contabilidad de sus oficinas, ya que algunos Maestros siguen figurando en nómina después de haber cesado, dando lugar a la necesidad del reintegro de haberes y ocasionando los perjuicios y molestias consiguientes a los interesados, Habilitados y a las Secciones administrativas, sin que las excitaciones de éstas a los citados Consejos, hayan logrado remediar estas faltas, pues algunos manifiestan que es suficiente el oficio que dirigen al Consejo provincial.

Y para evitar que continúe tal estado de cosas, que ocasionan los perjuicios y molestias ya señalados,

Esta Dirección hace saber a los Presidentes de los mencionados Consejos locales, que es indispensable den cuenta puntualmente a las Secciones administrativas de cuantas vacantes, posesiones y ceses tengan lugar en el distrito escolar al que alcanza su jurisdicción, sin que por esto dejen de hacerlo igualmente a los Consejos provinciales.

Las Secciones administrativas deberán recordar esta Orden a los repetidos Consejos locales, en caso de incumplimiento de la misma, dando cuenta a esta Dirección si, sistemáticamente, se negaran a acatarla.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 10 de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Esta obligación se ratifica y autoriza su mandato por Decreto de la Presidencia de la República, del 20 del citado mes de Diciembre, publicado en la Gaceta del 22 del mismo, haciéndola extensiva a los señores Alcaldes. En efecto el artículo 10 de este Decreto, que se copia íntegro a continuación dice así:

«Artículo 10. Aunque los Presidentes de los Consejos locales de Primera enseñanza están obligados a dar cuenta a la Superintendencia de las vacantes de Escuelas, quedan con igual obligación los Alcaldes, que en el plazo de veinticuatro horas después de producirse las vacantes, las comunicarán a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza por el procedimiento más rápido que puedan utilizar, para que no se interrumpa la enseñanza más tiempo que el indispensable al nombramiento de los Maestros interinos».

Por último la instrucción 7 de la Orden de la Dirección general, publicada en la Gaceta de 28 de Diciembre último, que también se copia íntegra, dice así:

«La adjudicación de vacantes se ajustará a lo prevenido en el artículo 4.º, debiendo, tanto las Secciones administrativas de Primera enseñanza como las Inspecciones provinciales, procurar por todos los medios, conocer y participar las fechas en que las vacantes se producen, interesando, en su caso, de los señores Gobernadores civiles la imposición de las multas que procedan, tanto a los Alcaldes como a los Presidentes de los Consejos locales de Primera enseñanza, cuando se justifique la demora en el conocimiento de las vacantes».

Los preceptos que se han copiado son tan precisos y terminantes, que no hace falta otra cosa, para recabar su cumplimiento, que procurar por todos los medios, que no dejen de llegar a conocimiento de las entidades encargadas de hacerlo, para lo cual se publica la presente Circular en el periódico oficial de la provincia

Palencia 2 de Enero de 1935.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Delegación provincial de Trabajo de Palencia

En cumplimiento del reglamento de Accidentes de Trabajo en la industria, aparecido en la Gaceta del 2 de Febrero de 1933, esta Delegación hace saber a los patronos, Compañías de seguros de accidentes de trabajo y Mutualidades, lo siguiente:

Que haciéndose notar con gran intensidad la omisión de los partes v

boletines estadísticos según la forma detallada en los artículos 183 y 198 del Reglamento de referencia, es menester que en lo sucesivo se cumpla con toda rigurosidad este requisito por parte de los patronos, Compañías de seguros y Mutualidades, pues

de lo contrario se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 226 del citado Reglamento.

Palencia 2 de Enero de 1935.—El Delegado provincial de Trabajo, Cipriano Rey.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año de 1934

Intervención de los fondos del Presupuesto de la provincia

Mes de Diciembre de 1934

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	14.828 68
» 2.º Representación provincial.....	958 33
» 3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	»
» 5.º Gastos de recaudación.....	8.125 00
» 6.º Personal y material.....	16.955 81
» 7.º Salubridad e Higiene.....	166 66
» 8.º Beneficencia.....	69.290 70
» 9.º Asistencia social.....	555 00
» 10. Instrucción pública.....	6.183 33
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	95.320 34
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»
» 13. Montes y pesca.....	1.500 00
» 14. Agricultura y ganadería.....	260 41
» 15. Crédito provincial.....	»
» 16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
» 17. Devoluciones.....	»
» 18. Imprevistos.....	1.606 60
» 19. Resultas.....	»
	<hr/>
	215.750 86
Resultas incorporadas.....	26.004 45
	<hr/>
SUMA TOTAL.....	241.755 31

Palencia 10 de Diciembre de 1934.—V.º B.º: El Presidente, Luis Nájera —El Interventor, Julio Vielva.

Sesión de 22 de Diciembre de 1934

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Luis Nájera.—El Secretario, José Micó.

Núm. 544

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el pleito de que se hace mención, se dictó la siguiente

«Sentencia núm. 11.—Señores del Tribunal: Don Tomás Alonso Rodríguez, Presidente; don Sixto Solís Pérez, Magistrado; don Juan José Ortega Lamadrid, idem; don García Muñoz Jalón y don Antonio Pérez de la Fuente, Vocales. Palencia 11 de Octubre de 1934.

Visto el pleito Contencioso-administrativo, que ante este Tribunal pende, entre partes; como demandantes don Alfredo Reza Ulloa, mayor de edad, Registrador de la Propiedad y vecino de Pola de Lena, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo y como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de fecha 27 de Febrero de 1934, en cuanto por él se confirma el acuerdo de la Abogacía del Estado de esta Capital de 12 de Agosto del pasado año, negando a don Alfredo Reza Ulloa el derecho a

percibir 1.530 pesetas 63 céntimos, como honorarios devengados en la liquidación de la herencia de doña Francisca López.

Resultando que con fecha veinticuatro de Marzo del año 1933, don Alfredo Reza, acudió mediante escrito al señor Abogado del Estado de esta Capital, manifestándole que siendo titular de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Carrión de los Condes, el año 1930, se giraron las liquidaciones 839'44, por la herencia de doña Francisca López, que fueron anuladas por el Tribunal económico administrativo Central, acordando la Delegación de Hacienda, reintegrarse 1.530'63 pesetas, importe de los honorarios que había percibido por las mismas; que el mes de Diciembre del año 1932, el liquidador de Carrión de los Condes, don José-Luis Ruiz Pizarro, recaudó las nuevas liquidaciones giradas en dicha sucesión sin que tal funcionario haya cumplido el precepto contenido en la regla 5.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Enero de 1931, interesando dicte resolución acordando que don José-Luis Ruiz Pizarro, le entregue la cantidad antes dicha si a ello alcanzasen las liquidaciones nuevamente giradas.

Resultando que el señor Abogado del Estado, previo informe del Liquidador de Carrión, el 12 de Agosto del pasado año resolvió desestimar la reclamación de don Alfredo Reza Ulloa, fundándose en que la regla 5.ª de la citada Real orden del Ministerio de Hacienda, aunque regula el caso en que por reclamación Económico-administrativa, se anulen unas liquidaciones y se giren otras en sustitución de aquéllas, no prevé los casos de nulidad de expedientes de comprobación de valores, como es el del solicitante y dado el criterio restrictivo con que deben interpretarse tales preceptos, no puede aplicarse al caso actual y porque además dada la finalidad de la Real orden mencionada, de resolver las discrepancias entre liquidadores sobre el mejor derecho al percibo de los honorarios, tales discrepancias no pueden producirse en los documentos sujetos a expedientes de comprobación, a no ser que el Liquidador olvide los preceptos reglamentarios.

Resultando que con fecha 20 de Septiembre del pasado año, se hizo saber al interesado la resolución de la Abogacía del Estado, contra la que interpuso reclamación económico-administrativa, fundándola en primer término en el escrito inicial del expediente, en segundo lugar que la regla 5.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda, ya citada, es de aplicación a todas las reclamaciones que anulen unas liquidaciones, y como expresamente no excluye las de nulidad del expediente de compro-

bación, entiende que tiene aplicación al caso del presente recurso, interesando se revoque la resolución del señor Abogado del Estado y se declare la obligación en que por don José-Luis Ruiz Pizarro, se le entregue la cantidad de 1.530'63 pesetas.

Resultando que sustanciado por sus trámites el recurso económico-administrativo, el Tribunal dictó resolución el 27 de Febrero último, desestimándole y confirmando en su consecuencia la resolución de la Abogacía del Estado, la cual fué notificada al señor Reza el 20 de Marzo último.

Resultando que el 7 de Junio del corriente año, don Alfredo Reza inició el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo, que formalizó después, en el plazo a tal efecto concedido, mediante la correspondiente demanda, con la súplica de que en la sentencia que se dicte, se declarase que don José Luis Ruiz Pizarro le abonase la cantidad 1.530'63 pesetas, acompañando a la demanda una comunicación de la Abogacía del Estado haciéndole saber que el Tribunal Económico-administrativo Central había revocado el fallo del Tribunal provincial, declarando nulo el expediente de comprobación de valores, y las liquidaciones números 839 a 844 de 1930, giradas por la oficina de Carrión en la sucesión de Francisca López, y que se practicara nueva comprobación conforme a la renta líquida que las corresponda, acordando que el demandante reintegrarse al Tesoro los honorarios percibidos.

Resultando que emplazado el señor Fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que se confirmase el acuerdo recurrido con imposición de las costas a la parte demandante.

Resultando que señalado día para la vista ésta tuvo lugar el 29 del pasado mes en cuyo acto las partes insistieron en las pretensiones que tenían formuladas.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Sixto Solís Pérez.

Vistos los preceptos de carácter general, referentes a procedimiento y competencia, de la Ley de 22 de Junio de 1894 y Reglamento para su ejecución.

Visto el artículo 34 de la Ley del impuesto de derechos reales, que dice:

«Los liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa».

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Enero de 1931, en sus reglas cuarta y quinta que dicen:

«Cuarta. Los honorarios de liquidación corresponderán en todo caso al liquidador que la practique.

Quinta. En los casos en que por virtud de reclamación económico-administrativa se anulen unas liquidaciones y se giren otras en sustitución de aquéllas, el liquidador que practique éstas solo tendrá derecho a percibir la parte de multa o los honorarios cuyo importe exceda en cuanto a unos y a otros del que corresponda al liquidador que hubiese practicado las liquidaciones anuladas.

Considerando que dictada la Real orden de 31 de Enero de 1931, que es la disposición que precisamente invoca el demandante, como fundamento de su pretensión, a consecuencia de una instancia que el Presidente de la Asociación de Registradores de la Propiedad, elevó al Ministerio de Hacienda para que este Centro fijase las normas por las que habrían de resolverse las diferencias que en la práctica surgían entre distintos Liquidadores del impuesto de Derechos reales, que intervenían en el despacho de un mismo documento, sobre la percepción de honorarios y participaciones de multas, es visto que el alcance e interpretación que a dicha disposición ha de darse no puede ser otro que aquel que esté en perfecta armonía y relación con la Ley y Reglamento reguladores de la percepción de tales honorarios.

Considerando que tanto el artículo 34 de la Ley del impuesto de Derechos reales, como el 151 del Reglamento, autorizan a los liquidadores de dicho impuesto a percibir por los servicios que presten al liquidar los honorarios que en ellos se estipulan, en consecuencia al instruir don José Luis Ruiz Pizarro el expediente de comprobación de valores, calificar los documentos y girar las liquidaciones correspondientes a la herencia de doña Francisca López, es indudable que tales trabajos han de ser remunerados en la proporción que dichos preceptos señalan y así lo viene a corroborar la misma Real orden citada en su regla 4.ª, al decir que los honorarios del Liquidador corresponden en todo caso al liquidador que la practique.

Considerando que partiendo de esta doctrina es improcedente a todas luces la pretensión del recurrente, interesando la revocación del acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial, porque de prosperar ésta, obligando al señor Ruiz Pizarro, funcionario que instruyó el expediente, a que devuelva los honorarios que percibió por el concepto dicho, al recurrente, cuya participación ha sido completamente ineficaz por la declaración de nulidad que hizo el Tribunal económico-administrativo Central, se vulnerarían en un todo las disposiciones dichas, además que como se hace constar en la resolución recurrida no tiene aplicación la regla 5.ª por tratarse de nulidad de expediente de

comprobación de valores en que legalmente no son posibles las discrepancias de las liquidaciones.

Considerando que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas.

Fallamos.—Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de 27 de Febrero de 1934, por el que se desestimó la reclamación formulada por don Alfredo Reza Ulloa, contra acuerdo de la Abogacía del Estado, sin hacer especial mención de costas, devolviéndose el expediente a la oficina de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—Juan José Ortega Lamadrid.—García Muñoz Jalón.—Antonio P. de la Fuente (rubricados).

Cuya sentencia fué leída y publicada, fecha de su encabezamiento.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Palencia a uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: El Presidente, Enrique F. Alvarez.—J. Marquina.

Núm. 1

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

Don Modesto Poladura y Ayuso, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial en sesión celebrada en 11 de Mayo último y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de Enero de 1934, habiendo sido declarado desierto por falta de aspirantes el concurso de traslado publicado en la *Gaceta* de 27 de Marzo de dicho año, se anuncia a oposición libre la plaza de Secretario propietario del Juzgado municipal de Palencia, por defunción del que la desempeñaba, debiendo los aspirantes dirigir su instancia a esta Presidencia en término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, debidamente reintegradas con timbre de tres pesetas y póliza de la Mutualidad Judicial por igual cantidad, cuyas solicitudes serán presentadas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia y acompañadas de los documentos que especifica el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 7 de Diciembre de 1908 y demás que determina el artículo 5.º del mismo, modificado en cuanto a la edad por el Decreto de 31 de Diciembre de 1918, como justificativos de que el solicitante reúna las condiciones legales para su nombramiento, haciéndose constar que los ejercicios de

oposición se efectuarán en el local de esta Audiencia Territorial, Sala de lo civil, y que la plaza de referencia está dotada con derechos de Arancel.

Valladolid 2 de Enero de 1935.—Modesto Poladura.—Por M. del Excmo. Sr. Presidente: El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

Núm. 2

Don Modesto Poladura Ayuso, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial en sesión celebrada en 11 de Mayo último y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de Enero de 1934 y orden de 9 de Diciembre de 1920. Habiendo sido declarados desiertos por falta de aspirantes los concursos de traslado publicados en la *Gaceta* de 27 de Marzo de dicho año. Se anuncian a oposición libre las plazas de Secretarios suplentes de los Juzgados municipales de León, Palencia y Zamora. Debiendo los aspirantes dirigir sus instancias a esta Presidencia en término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, debidamente reintegradas con timbre de tres pesetas y póliza de la Mutualidad Judicial por igual cantidad, cuyas solicitudes serán presentadas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia y acompañadas de los documentos que especifica el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 7 de Diciembre de 1908, y demás que determina el artículo 5.º del mismo, modificado en cuanto a la edad por el Decreto de 31 de Diciembre de 1918, como justificativos de que el solicitante reúne las condiciones legales para su nombramiento; haciéndose constar que los ejercicios de oposición se efectuarán en el local de esta Audiencia Territorial, Sala de lo Civil y que el nombrado solo percibirá por su actuación los derechos de arancel que puedan corresponderle en caso de sustitución del propietario.

Valladolid 2 de Enero de 1935.—Modesto Poladura Ayuso.—Por mandato del Excmo. Sr. Presidente: El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Victoriano Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de bienes anteriores de esta ciudad de Palencia, en funciones por hallarse el propietario encargado de la jurisdicción del partido.

Hago saber: Que mediante providencia de este día, dictada en autos de ejecución de sentencia, recaída

en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador de los Tribunales don Saturnino García y García, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Central Ferretera Espegel», contra don Victoriano Santiago Ceinos, mayor de edad y vecino de Villoldo, sobre reclamación de 957'75 pesetas, he acordado celebrar subasta pública, para la venta de los bienes que se describirán, celebrándose dicha subasta el día 31 de los corrientes y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja derecha del Palacio de Justicia.

Bienes que se subastan

Un majuelo al pago de Tardiz, sito en el término municipal de Villoldo, cabida siete cuartas, equivalentes a sesenta y dos áreas y ochenta centiáreas, que linda al Norte con otro majuelo de don Marín Ramírez, Oriente otro de Vicente Antolín, Mediodía herederos de Heliodoro Antón y Poniente, Pedro Carrancio Martínez.

Se trata de vender la referida finca, para hacer pago al ejecutante Central Ferretera Espegel de la cantidad de novecientas cincuenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos de principal y trescientas cincuenta pesetas más para costas y gastos ocasionados y que en lo sucesivo se originen, sin perjuicio de la definitiva liquidación que haya de practicarse.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado a los bienes.

Se hace también presente que el inmueble descrito no figura inscripto a nombre del ejecutado ni de ninguna otra persona en el Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes, no habiéndose presentado títulos de propiedad de la finca, sin que los licitadores puedan exigir para ello título de ninguna clase.

Dado en Palencia a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Victoriano Sánchez.—Agustín Villar.

Núm. 3

Palencia

Requisitoria

Gómez Murillo, José, de diecisiete años de edad, natural de Santander, hijo de Joaquín y Pilar, limpiabotas, ambulante y en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, Avenida de Copeiro y Ba-

roso, para ampliarle declaración de indagatoria, en causa que en unión de otro se le sigue con el número 243 del año último, por robo frustrado, y a ser reducido a prisión en la de este Partido, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a dos de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—Benito Arangüena.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Carrión de los Condes

Don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos por el procedimiento sumario a que se refiere el artículo 131 de la ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de don Román Arturo Redondo Martín, vecino de Frechilla, en subrogación de don Felipe Tejerina Muñoz, que a su vez lo fué de don Eugenio Gutiérrez Maeso, contra don Pedro Gómez Ibarlucea y doña Ezequiel Dueñas Ovejero, sobre pago de diecisiete mil veintidós pesetas setenta céntimos, intereses y costas, en cuyos autos y por resolución de esta fecha se saca por primera vez a pública subasta, y por término de veinte días, la finca especialmente hipotecada, que es como sigue:

Molino harinero con casa vivienda y accesorios, sito en campo y término de Villacende, en la ribera de Benavivere, titulado de Pedro Moro, con dos paradas, limpia y cedazo; se compone el edificio de cuatro cuerpos, de los cuales los dos de los extremos los ocupan los accesorios y los dos del centro son: la casa y el molino; la casa es de planta baja y piso con habitaciones en uno y otro y los demás cuerpos solo de planta baja; midiendo el edificio treinta y cuatro metros ochenta centímetros de frente; el fondo en la casa y accesorio de la izquierda es de doce metros setenta centímetros; el del molino seis metros y cincuenta y cinco centímetros, y en los accesorios de la derecha cuatro metros diez centímetros; tiene además una cespidera y un huertecito de cabida un cuarterón o sean tres áreas cincuenta centiareas; todo linda por su derecha entrando arroyo del Esportón, espalda dicho arroyo y prado del vendedor, antes de León Gómez y Rufino Salvador, izquierda dicho prado y de frente terreno común. El salto de agua y sus accesorios.

Según la escritura de hipoteca otorgada en 16 de Septiembre de 1927, y en garantía de las catorce mil quinientas pesetas del precio aplazado, intereses y costas que pudieran originarse hasta completar la cantidad de veinte mil pesetas, entran en

la hipoteca además del molino descrito, las mejoras que en el mismo se introdujeran, maquinaria existente y se estableciera en el mismo para el negocio de la luz eléctrica que los compradores trataban de establecer, muebles colocados permanentemente en el edificio, redes eléctricas que se construyan o líneas de conducción de energía eléctrica hasta los pueblos a que fueran destinados y turbina.

Que los compradores con posterioridad al otorgamiento de la escritura mencionada han establecido, llevando a cabo el propósito inicial que tenían al realizar la adquisición, su industria de producción, conducción y transformación de fluido eléctrico, sirviendo en unos casos de fuerza motriz, y en otros y principalmente para dar luz a los pueblos de Villacende, Calzadilla y Quintanilla de la Cueva, Cervatos de la Cueva, Villanueva del Rebollar, Villanueva, Cardenosa de Volpejera y Población de Arroyo, teniendo por tanto las líneas, el tendido, postes, instalaciones y demás material y maquinaria inherentes a la industria, a todos los cuales se extiende la hipoteca, según lo expresamente convenido al otorgarse aquélla.

El remate tendrá lugar el día veintiseis de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que la expresada finca con las mejoras indicadas sale a subasta por el tipo de veinte mil pesetas, pactado en la escritura, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo fijado.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Carrión de los Condes a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco Benita Molina.—P. S. M., L. Heliodoro de Barbáchano.

Baños de Cerrato Cédula de citación

José Pérez Torres, de 16 años de edad, soltero, natural de Madrid, sin domicilio, comparecerá ante el Juzga-

do municipal de Baños de Cerrato, para ser oído como denunciado en juicio de faltas por hurto de dos lunas de un coche del Ferrocarril del Norte, el día 10 de Enero próximo y hora de las quince, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 29 de Diciembre de 1934.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1934, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Villasila de Valdavia.
Monzón de Campos.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Santibáñez de la Peña.
Villatoquite.

Aprobado por el Ayuntamiento del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de

exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Ampudia.
Junta vecinal de Villambroz.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1935, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Ampudia.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Villalcázar de Sirga.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.